

# LEY 5607

---

Ejercicio de las profesiones de doctor en Ciencias Económicas, actuario y contador público.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

**LEY:**

## TITULO I

### DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 1º El ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público en todo el territorio de la Provincia, queda sujeto a lo que prescribe esta ley.

Art. 2º Se entiende por ejercicio de las profesiones mencionadas en el artículo anterior, a los efectos de esta ley, todo acto realizado en forma individual que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas comprendidos en el artículo 3º y especialmente si consiste en:

- a) El ofrecimiento o realización de servicios profesionales;
- b) El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales;

- c) La emisión, evacuación, expedición, presentación de laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, tasaciones, escritos, cuentas, análisis, proyectos o trabajos similares.

Art. 3º Las profesiones enumeradas en el artículo 1º, sólo podrán ser ejercidas:

- a) Por personas titulares de diplomas expedidos por las universidades nacionales;
- b) Por personas titulares de diplomas expedidos por universidades extranjeras que hayan sido reconocidos o revalidados por una Universidad Nacional o que lo fueren en lo sucesivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º;
- c) Por personas titulares de diplomas expedidos por las Escuelas Superiores de Comercio de la Nación;
- d) Por personas titulares de diplomas expedidos por las autoridades nacionales o provinciales, con anterioridad a la creación de las carreras universitarias;
- e) Por personas contratadas por el Estado, por las provincias, por las municipalidades, o por las demás entidades de derecho público, en lo que sea indispensable, directa y exclusivamente, para el cumplimiento de su cometido.

Art. 4º Para la inscripción en las matrículas a que se refiere el artículo 12, de títulos revalidados o reconocidos, con ex-

cepción de los comprendidos en el artículo 5º, los profesionales deberán tener una residencia continuada en el país no menor de dos años.

Art. 5º Las disposiciones del artículo 4º no se aplicarán a los titulares de diplomas que hayan sido o deban ser reconocidos conforme a las disposiciones de la Ley número 3192.

Art. 6º Las personas que en el momento de entrar en vigencia esta ley prueben fehacientemente que con anterioridad al 23 de marzo de 1945, hubiesen desempeñado funciones, cargos, empleos o comisiones, excepto en la administración pública, que pudieran considerarse propios del ejercicio de las profesiones en la forma definida en el artículo 2º, podrán inscribirse por sí o por mandatario dentro de los 30 días de reglamentada esta ley, en un registro especial de no graduados que a tal efecto llevará el Consejo Profesional. La inscripción en el expresado registro dará derecho a ejercer y ofrecer los servicios profesionales dentro de las limitaciones de las tareas desempeñadas, pudiendo indicar la índole de los servicios profesionales para los que se crean capacitados, de acuerdo con la categoría en que se hallen inscriptos, pero en forma alguna invocar títulos privativos de las profesiones enumeradas en el artículo 1º.

A las personas que no se inscribieran en el citado registro dentro del término fijado,

a menos que la omisión se deba a causa justificada a juicio del Consejo Profesional les queda absolutamente prohibido ofrecer sus servicios con carácter profesional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º.

Art. 7º El uso del título de cualquiera de las profesiones enumeradas en el artículo 1º de la presente ley, está sometido a las siguientes reglas:

- a) Sólo será permitido a los profesionales;
- b) Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales no podrán en ningún caso usar los títulos de las profesiones que se reglamentan ni ofrecer servicios profesionales, a no ser que la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes;
- c) En todos los casos deberá determinarse el título de que se trata excluyendo la posibilidad de cualquier error o duda al respecto.

Art. 8º Se considerará como uso de título toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas el propósito del ejercicio de una de las profesiones enumeradas en el empleo de: Leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier especie, o la emisión, reproducción, o difusión de palabras o sonidos, o el empleo de términos como: Academia, estudio, aseso-

ría, oficina, instituto, sociedad u otras palabras o conceptos similares. En esta disposición no se incluyen las denominaciones de cargos públicos.

Art. 9º Las personas que sin poseer títulos habilitantes en las condiciones exigidas en esta ley, ejercieran las profesiones cuyo ejercicio reglamenta u ofrecieran los servicios inherentes a las mismas, sufrirán penas de multa de 100 hasta 1.000 pesos moneda nacional.

Art. 10. Los directores, regentes de institutos, administradores o propietarios de academias o establecimientos de enseñanza privada que expidan títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales o parecidas a las reglamentarias, reticentes o confusas, se harán pasibles de una multa de 1.000 a 10.000 pesos moneda nacional y clausura inmediata de tales centros de enseñanza, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

Art. 11. Será competente para la aplicación de las multas y arrestos el juez en lo criminal y correccional de la jurisdicción correspondiente.

Las multas, que ingresarán como recursos escolares, deberán oblargarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la intimación.

En defecto, del pago, el infractor sufrirá arresto a razón de un día por cada veinte pesos de multa, el que no podrá exceder

de treinta días para la infracción reprimida, por el artículo 9º y de sesenta para el artículo 10.

## TITULO II

### DISPOSICIONES ESPECIALES A CADA TITULO PROFESIONAL

Art. 12. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, la inscripción en las respectivas matrículas profesionales que se crean a tal efecto y prestar juramento ante el Consejo Profesional de desempeñar lealmente la profesión, observando las constituciones y leyes de la Nación y de la Provincia.

El ejercicio de la profesión, sin la inscripción y pago de los derechos correspondientes será reprimido con multa de \$ 50 a \$ 500 moneda nacional.

Art. 13. Corresponderán a los profesionales matriculados sin perjuicio de todas aquellas funciones que sean propias de la naturaleza de los conocimientos acreditados por los respectivos títulos las siguientes:

- A) Se requerirá título de doctor en ciencias económicas para todo dictamen destinado a ser presentado a autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública, relacionado con problemas de economía y/o finanzas.

B) Se requerirá título de contador público:

a) En materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las cuestiones siguientes:

1º En las quiebras y convocatorias de acreedores para las funciones de síndicos previstas por la ley de quiebras y para la conformidad de los estados patrimoniales de distribución de fondos y cálculos de dividendos presentados por los liquidadores.

2º En los concursos civiles, cuando los síndicos no sean contadores públicos, para la conformidad contable de todos los estados patrimoniales de distribución de fondos, cálculo de dividendos y todos los cómputos numéricos que en dichos juicios sean presentados por los síndicos.

3º En las liquidaciones de averías y seguros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general, para realizar los cálculos y distribución correspondientes.

4º En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado que intervenga cuando existan cuestiones técnico contables; las que serán apreciadas y decididas por el juez interviniente.

5º Los estados de cuentas en las disoluciones y liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. En las rendiciones de cuentas por administración de bienes cuando a juicio del juez fuera necesario.

6º Las compulsas de libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad, relacio-

nadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

7º Para las tareas de contabilidad en las administraciones judiciales de sociedades comerciales, cuando el administrador designado no sea contador. La reglamentación determinará oportunamente las excepciones a esta obligación.

b) En materia comercial y/o civil, cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública, en los siguientes casos:

1º Estudio económico y financiero de la situación y porvenir de haciendas comerciales.

2º Determinación de resultados económicos en las empresas o asociaciones de carácter comercial o civil, así como también el estudio y determinación de precios de costo.

3º Revisión de contabilidades y contralor de sus asientos, visación de documentos y certificación de arqueo de valores en forma permanente o transitoria.

4º Certificación interpretada de los estados comerciales y cuadros de rendimiento de empresas comerciales o civiles, a los efectos fiscales o administrativos y de balances comerciales o civiles y manifestaciones de bienes en general de las mismas, con destino a ser presentados a cualquier

entidad bancaria o financiera oficial o privada. La reglamentación determinará las excepciones a esta obligación.

5º Liquidación de averías.

6º Intervención y dirección en el relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios, y para la constitución, fusión, disolución y liquidación de cualquier clase de sociedades.

7º En las sociedades que exploten concesiones hechas por autoridades o tuvieran constituido a su favor cualquier privilegio, compañías de seguros, instituciones bancarias, entidades financieras, empresas y asociaciones de empresas, para la revisión, contralor y certificación en materia de contabilidad y estudios económicos y financieros.

8º Para la supervisión legal, contable, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III, Título II, Libro I, del Código de Comercio.

9º Para la intervención y certificación interpretada de balances y cuadros de explotación en calidad de asesores de síndicos de sociedades anónimas y de los revisores de cuentas de las asociaciones civiles, cuando los síndicos o revisores de cuentas no posean título de contador público.

10. Para la intervención en todo contrato de emisión de obligaciones (debentures) o de préstamo otorgado por el Banco Industrial, cuando los fideicomisarios designados no posean título de contador público.

11. Para intervenir en la organización contable de toda clase de asociaciones y sociedades civiles o comerciales.

12. Para intervenir juntamente con letrados en los contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales cuando se planteen cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable.

13. Para firmar los balances de los Bancos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 12,156, no pudiendo cada contador público subscribir el balance de más de un Banco, debiendo acreditar en el caso de los no oficiales, que no se hallan en relación de dependencia con los mismos.

c) En materia de cuentas para las siguientes cuestiones:

1º Certificación literal de los balances contabilizados en los respectivos libros, dando opinión sobre la fe que puedan merecer.

2º La certificación de asientos en la forma establecida en el apartado 1º.

3º La certificación de saldos y asientos para fines notariales.

d) En materia administrativa: Para la certificación de los balances, estados de cuentas e informes relativos a contabilidad que se presenten por sociedades anónimas o de cualquier naturaleza y comerciantes en general ante los poderes públicos o instituciones oficiales. La reglamentación determinará las excepciones a esta obligación.

C) Se requerirá el título de actuario:

1º Para todo informe que las compañías de seguros, capitalización, ahorro, autofinanciación (crédito recíproco) y sociedades mutuales, eleven a sus asociados o terceros, a la Superintendencia de Personas Jurídicas u otra repartición pública, y siempre que se relacionen con el cálculo de tarifas, planes de seguros, de beneficios o subsidios y reservas técnicas de dichas entidades.

2º Para el dictamen sobre las reservas que esas mismas compañías y sociedades deberán publicar junto con su balance y cuadro de rendimientos anuales.

3º Para todo informe que sea indispensable en juicio en que se ventilen cuestiones técnicas relacionadas con la estadística y el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro, a la capitalización o a las operaciones de ahorro autofinanciadas (crédito recíproco).

Art. 14. Los profesionales aludidos en los artículos 1º y 3º de la presente ley, que se hallen en relación de dependencia con personas, empresas, sociedades, entidades, o grupos de entidades económicamente vinculadas, no podrán ejercer las funciones a que alude el artículo 13 en actuaciones en que las mismas sean parte.

## TITULO III

### DE LAS DESIGNACIONES

Art. 15. La Suprema Corte de Justicia para el Departamento de la Capital y las Cámaras de Apelaciones de cada fuero, en los demás departamentos judiciales, formarán anualmente un registro para cada una de las profesiones a que se refiere el artículo 1º en el que podrán inscribirse sin limitación alguna, todos los profesionales matriculados. Las designaciones de oficio deberán efectuarse mediante sorteo practicado en acto público entre los profesionales que integren dichos registros. Los profesionales desinsaculados serán eliminados de la colocación que tuvieran, dejándose constancia de la designación, y serán repuestos automáticamente al agotarse la lista.

Las designaciones de oficio son irrenunciables, salvo el caso que al profesional desinsaculado, le comprendan las generales de la ley o de enfermedad comprobada. El profesional que renuncie sin causa no podrá ser repuesto en la lista ni incluido en las correspondientes a los dos años subsiguientes.

Para las designaciones en los juicios de quiebras y convocatorias se procederá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nacional 11.719, y Ley Provincial 3629.

## TITULO IV

### DEL CONSEJO PROFESIONAL

Art. 16. En la Capital de la Provincia funcionará un Consejo Profesional de las profesiones a que se refiere el artículo 19. El Consejo podrá crear en el interior de la Provincia delegaciones a los fines de fiscalizar el cumplimiento de esta ley.

Art. 17. El Consejo Profesional estará constituido por quince miembros inscriptos en la matrícula, cuya antigüedad en el título no sea menor de cinco años. De los quince cargos, trece serán desempeñados por doctores en ciencias económicas o contadores públicos y los otros dos restantes por actuarios.

La elección de sus miembros se hará por voto secreto y obligatorio en todos los profesionales inscriptos en las matrículas.

La duración del mandato será de cuatro años, no pudiendo sus miembros ser reelectos sino con un intervalo de dos años. Los cargos serán ad honorem y obligatorios con las excepciones que establezca la reglamentación.

Simultáneamente con los miembros titulares y en la misma forma que éstos, serán electos también nueve miembros suplentes por el término de dos años, de los cuales siete serán doctores en ciencias económicas o contadores públicos y los dos restantes actuarios.

Los miembros suplentes se incorporarán al Consejo de acuerdo con la reglamentación pertinente.

Art. 18. Corresponderá al Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

1º Crear y llevar las matrículas correspondientes a las profesiones que reglamenta esta ley.

2º Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido.

3º Velar por el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional.

4º Someter al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley y proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión respectiva.

5º Secundar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar las consultas y suministrar los informes que le fueren solicitados por los organismos del Estado.

6º Proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones de los aranceles correspondientes a cada profesión.

7º Acusar y querellar en los casos de los artículos 9º y 10.

8º Aplicar las multas y correcciones disciplinarias por violación a la ética profesional y a los aranceles.

9º Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 9º, 10, 19 y 20.

10. Proponer al Poder Ejecutivo los derechos a abonar a los efectos del artículo 21.

11. Recaudar y administrar el fondo creado por el artículo 21 y de las multas oblatas, cuya inversión se hará de acuerdo al presupuesto.

12. Designar el personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

13. Ejecutar las multas que imponga con el procedimiento de apremio, a cuyo efecto servirá de título ejecutivo la resolución pertinente del Consejo.

Art. 19. Las correcciones disciplinarias consistirán en:

1º Advertencia.

2º Amonestación privada.

3º Apercibimiento público.

4º Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año.

5º Cancelación de la matrícula.

Las correcciones disciplinarias indicadas darán recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, la que resolverá sin ulterior recurso oyendo al apelante y al representante del Consejo Profesional, en audiencia pública que deberá realizarse dentro de los veinte días de

interpuesta la apelación, con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficio solicitare para mejor proveer. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días hábiles de notificada la penalidad, y la resolución del Consejo no será aplicada ni publicada mientras transcurra dicho plazo o producida la apelación mientras no haya sentencia confirmatoria.

En los casos de cancelación de matrícula no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados tres años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

Art. 20. Las resoluciones del Consejo Profesional denegando la inscripción o reinscripción en la matrícula darán recurso ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Art. 21. Créase un derecho de inscripción en la matrícula y uno anual de ejercicio profesional en la forma que oportunamente determine el Poder Ejecutivo.

Con el importe de los mencionados derechos y el de las multas que se apliquen se constituirá el fondo a que se refiere el inciso 11 del artículo 18.

Art. 22. El Consejo Profesional de Ciencias Económicas Provincia de Buenos Aires creado por las disposiciones del Decreto número 2868/48 del Poder Ejecutivo, reglamentario del Decreto-Ley Nacional número 5103/45 (Ley 12.921), ajustará su funciona-

miento a las prescripciones de la presente ley.

Las inscripciones de profesionales aprobadas en sus respectivas matrículas, con anterioridad a esta ley, tendrán por cumplimentados los requisitos exigidos en el artículo 12.

Los mandatos de los miembros del Consejo, elegidos de acuerdo con el citado decreto-ley, continuarán hasta su finalización.

## TITULO V

### ARANCEL DE HONORARIOS

Art. 23. Los doctores en ciencias económicas, actuarios y contadores públicos que actúen en jurisdicción de esta Provincia, percibirán sus honorarios de acuerdo con la naturaleza y monto de los trabajos que realicen, de conformidad con las siguientes escalas, siendo nulo todo pacto o convención por suma menor.

Art. 24. Cuando se trata de determinar el saldo deudor en los juicios de embargos preventivos y en las certificaciones o conformidades a que se refiere el acápite B) inciso a), apartado 2º y los que pudieran resultar de los apartados 3º, 5º y 7º del artículo 13, se aplicará la siguiente escala mínima:

Hasta \$	1.000 .....	\$ 100.
Desde »	1.000 a \$	5.000 \$ 100, más el 4 % del excedente de pesos 1.000.
» »	5.000. » »	10.000 \$ 260, más el 2 % del excedente de pesos 5.000.
» »	10.000 » »	20.000 \$ 360, más el 1,50 % del excedente de pesos 10.000.
» »	20.000 » »	100.000 \$ 510, más el 1 % del excedente de pesos 20.000.
» »	100.000 » »	200.000 \$ 1.310, más el 0,50 % del excedente de pesos 100.000.
» »	200.000 » »	2.000.000 \$ 1.810, más el 0,10 % del excedente de pesos 200.000.
» »	2.000.000 en adelante,	\$ 3.610, más el 0,02 % del excedente de pesos 2.000.000.

En justicia de paz, el honorario podrá reducirse hasta el 50 por ciento de la escala anterior.

Art. 25. Cuando se trate de informes periciales en juicios ordinarios, especiales, ejecutivos y universales, y también los de carácter penal o de cualquier índole, fuero

o jurisdicción, regirá la escala que se detalla más abajo, aplicable sobre el monto de la demanda y la reconvención, en caso de existir ésta, con las aclaraciones siguientes:

- a) La escala no se aplicará cuando se trate de certificaciones, conformidades o determinaciones de saldos para la simple compulsión de las anotaciones de los libros de contabilidad, correspondiendo en estos casos la del artículo 24;
- b) El honorario que resulte de la aplicación de la escala que se detallará más abajo, regirá si media la intervención de un solo profesional. Cuando sean dos los profesionales que suscriban el informe, conjunta o separadamente, se aumentará en un cincuenta por ciento el honorario total que fija la escala que se detalla en este artículo y la cantidad que resulte se distribuirá por igual entre los dos profesionales que intervengan.

En caso de ser tres o más los profesionales, se aumentará el honorario total que fija la escala en un 100 por ciento y se distribuirá por partes iguales;

- c) En todos los casos la escala es mínima y podrá ser aumentada de acuerdo con la importancia de la labor desarrollada.

La escala a aplicar en los casos a que se refiere este artículo, será la siguiente:

Hasta \$	1.000 .....	\$ 160.
Desde »	1.000 a \$	5.000 \$ 160, más el 7 % del excedente de pesos 1.000.
» »	5.000 » »	10.000 \$ 440, más el 6 % del excedente de pesos 5.000.
» »	10.000 » »	20.000 \$ 740, más el 5 % del excedente de pesos 10.000.
» »	20.000 » »	200.000 \$ 1.240, más el 4 % del excedente de pesos 20.000.
» »	200.000 » »	2.000.000 \$ 8.440, más el 2 % del excedente de pesos 200.000.
» »	2.000.000 en adelante,	\$ 44.440, más el 1 % del excedente de pesos 2.000.000.

Art. 26. En los casos siguientes se aplicará la escala del artículo 24, a saber:

- a) Mera certificación de saldos bancarios en efectivo;
- b) Títulos, bonos o acciones que se coticen habitualmente en la bolsa;
- c) Bienes inmuebles, cuando se justiprecien en base a valuación fiscal o tasación judicial;
- d) Inversiones en empresas comerciales, cuando su determinación consista en

certificaciones o conformidades de saldos de cuentas, salvo que para ello deba realizarse un estudio de los rubros del activo y pasivo.

Art. 27. En los casos de tasación de acciones, bonos o títulos que no se cotizan habitualmente en la bolsa o que por cualquier causa debe procederse a su tasación, regirá la escala del artículo 25.

Además del caso previsto también se aplicará la escala del artículo 25 en los siguientes trabajos profesionales:

- a) Determinación de haber del causante, en las sucesiones si para ello se deben compulsar libros de contabilidad llevados o no en forma, u otra fuente de información que no consista en la simple certificación prevista por el artículo 24;
- b) Estimaciones de valores de llaves, marcas, regalías, concesiones y de otros valores de naturaleza análoga.

Art. 28. Cuando el profesional desempeñe las funciones de árbitro-juris, arbitrador o amigable componedor, liquidador de averías marítimas, de sociedades civiles, comerciales, de seguros o de cualquier otra índole, el honorario mínimo que por tal concepto le corresponda será el que resulte de aplicar la escala del artículo 25.

Art. 29. Cuando en la demanda no se haya establecido cifra definitiva o condicional y de la pericia o informe no surja un monto preciso, el honorario será fijado por los

jueces y en atención a las características del juicio o importancia del trabajo realizado.

Art. 30. En los juicios sucesorios, cuando el contador público intervenga como partidor único para realizar y suscribir las cuentas particionarias, su honorario será:

De \$ 1 a \$ 50.000 el 2,50 por ciento.

» » 50.001 » » 300.000 el 2 por ciento sobre el excedente de \$ 50.000 moneda nacional.

Sobre el excedente de \$ 300.000 el 1,50 por ciento.

Cuando en las mismas funciones actúen a la vez contador y abogado, el honorario que corresponderá al contador será el del 50 por ciento de la escala precedente.

Art. 31. En los juicios de quiebras y convocatorias de acreedores los honorarios del síndico contador serán los que determine la ley respectiva, con la salvedad de que deberá ajustarse a las siguientes normas:

- a) El cincuenta por ciento como mínimo sobre los totales fijados en la ley respectiva;
- b) El 75 % del 50 % mencionado en el inciso precedente cuando actúe asesorado por abogado, correspondiéndole a éste el 25 % restante.

Art. 32. Los jueces determinarán los honorarios correspondientes a actuaciones no previstas en el presente arancel, con arreglo a la naturaleza e importancia de los

trabajos realizados y al monto de los intereses en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.

## TITULO VI

### DE LOS HONORARIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Art. 33. Por toda certificación literal de balances, contabilizados en libros, así como los estados adjuntos complementarios que merezcan fe pública a que se refiere el artículo 13, acápite B), incisos c) y d), se aplicará la siguiente escala mínima:

Capital hasta	10.000	.....	100
» desde	10.000	a 25.000 ..	200
» »	25.000	» 50.000 ..	350
» »	50.000	» 100.000 ..	500
» »	100.000	» 250.000 ..	700
» »	250.000	» 500.000 ..	1.000
» »	500.000	» 1.000.000 ..	2.000
» »	1.000.000	» 10.000.000 ..	4.000
» »	10.000.000	en adelante ....	6.000

Cuando se trate de certificación interpretada de balance, con cuadros de rendimientos y estados complementarios, cualquiera sean los fines para que fueren destinados, los honorarios serán el duplo de los indicados en la escala anterior.

Art. 34. Si la certificación indicada en el artículo anterior se refiere a aspectos parciales de los balances o estados comerciales, tales como cuadros de rendimientos, estados de cuentas, sistemas de amortización, e-

tudios de costos, el honorario mínimo de cada certificación será el que establece la escala anterior en su parte primera.

Art. 35. En los casos de asesoramiento permanente en materia fiscal o administrativa, el honorario mínimo anual será de \$ 1.200  $\frac{m}{n}$  sin perjuicio del honorario que corresponda por las tareas señaladas en los artículos 33 y 36 de este arancel.

Art. 36. Para los informes escritos evacuando consultas de carácter fiscal o administrativo, se establece un honorario mínimo de \$ 100  $\frac{m}{n}$  por cada informe.

## TITULO VII

### DE LOS HONORARIOS EN MATERIA COMERCIAL

Art. 37. Por la auditoría de empresas comerciales, financieras, industriales o civiles, cualquiera sea su objeto y finalidad, regirá como mínimo un honorario anual establecido de acuerdo con la siguiente escala que se aplicará sobre el monto total del activo, según el último balance aprobado de la empresa:

- a) Del uno por mil cuando el monto total del activo no exceda de \$ 10.000.000  $\frac{m}{n}$ . En ningún caso el honorario anual podrá ser inferior a \$ 2.400;
- b) Para activos totales mayores de pesos 10.000.000  $\frac{m}{n}$ , el mínimo será de pesos 10.000  $\frac{m}{n}$ , debiendo fijarse convencio-

nalmente los aumentos correspondientes.

Debe entenderse que el honorario que resulte de la aplicación de la escala precedente, comprende los correspondientes a las certificaciones indicadas en los artículos 33 y 34. A los fines de la determinación del monto del activo del balance, no deben computarse las cuentas de orden.

Art. 38. Para la certificación anual de balance general y de su correspondiente cuenta de resultados en empresas comerciales, industriales o civiles cualquiera sea su objeto y finalidad, fíjase el honorario mínimo que establece el artículo 33, última parte, de este arancel.

Art. 39. Tratándose de certificación anual de balances de Bancos, el honorario mínimo será el duplo establecido en la escala del artículo 33. Además regirá el siguiente adicional mínimo en los casos de establecimientos con sucursales:

- 1º Hasta veinte sucursales, \$ 150  $\frac{m}{n}$  por cada una.
- 2º Las que excedan de veinte hasta sesenta sucursales, \$ 100  $\frac{m}{n}$  por cada una.
- 3º Si hay más de sesenta sucursales, un adicional fijo de \$ 3.000  $\frac{m}{n}$  por excedente.

Art. 40. Se establece en \$ 2.000  $\frac{m}{n}$  el honorario mínimo que corresponda a estudios de situaciones económico-financieras, y a la

organización de sistemas contable-administrativos de empresas comerciales, financieras, industriales y civiles.

Cuando se trate de auditorías de costo, regirá como mínimo un honorario anual establecido de acuerdo con la siguiente escala, que se aplicará sobre el monto anual de la producción de la empresa:

- a) Del dos por mil, cuando el monto de la producción anual no exceda de pesos 5.000.000  $\frac{m}{n}$ ; en ningún caso el honorario anual podrá ser inferior a pesos 2.400  $\frac{m}{n}$ ;
- b) Para montos de \$ 5.000.000  $\frac{m}{n}$ , el mínimo será de \$ 10.000; debiendo fijarse convencionalmente los aumentos correspondientes.

En la organización contable y sistemas de costos, con determinación de precio de costo, regirá como mínimo un honorario establecido con la siguiente escala, que se aplicará sobre el monto anual de producción de la empresa:

- a) De \$ 2.500 cuando el monto anual no exceda de \$ 1.000.000;
- b) De \$ 2.500 más el uno por mil sobre el excedente de \$ 1.000.000, cuando el monto anual no exceda de \$ 30.000.000 moneda nacional;
- c) Cuando la producción anual supere los \$ 30.000.000, el honorario se podrá fijar convencionalmente sobre la base mínima indicada.

Esta escala se entiende por proceso de elaboración que no pase de tres etapas.

Para aquellas que superen ese límite, el honorario que resulte de aplicar la escala anterior, sufrirá un recargo del 20 %.

Art. 41. Para la certificación de prospectos de emisión de debentures, o acciones distadas a la cotización, el honorario mínimo será de \$ 2.000  $\frac{m}{n}$ , sin perjuicio del honorario que corresponda de acuerdo a la escala del artículo 33.

### TITULO VIII

Art. 42. Para informes técnicos actuariales, tarifas, cuadros de valores, reservas técnicas u otras de la misma índole, el honorario mínimo será de \$ 1.000  $\frac{m}{n}$  por cada informe.

Art. 43. Tratándose de la certificación de reservas matemáticas, técnicas y fondos de acumulación, regirán los siguientes honorarios:

- a) En seguros, no menos de \$ 100  $\frac{m}{n}$  por cada cien pólizas, bonos, títulos o certificados, o fracción de cien, con un mínimo de \$ 2.000  $\frac{m}{n}$ . Pasando de 20.000 pólizas, bonos, títulos o certificados, los honorarios serán convencionales con un mínimo de \$ 20.000  $\frac{m}{n}$ ;
- b) En capitalización y ahorro autofinanciado, no menos de \$ 100 por cada millar o fracción de pólizas, bonos, títulos o certificados con un mínimo de \$ 1.000  $\frac{m}{n}$ ; pasando de 100.000

pólizas, bonos, títulos o certificados los honorarios serán convencionales con un mínimo de \$ 10.000  $\frac{m}{n}$ .

## TITULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. La obligación del artículo 13, acápite B), inciso a), apartado 7º, comprende a las sociedades comerciales cuyo capital sea igual o superior a \$ 10.000  $\frac{m}{n}$ .

Art. 45. Con respecto a las excepciones del artículo 13, acápite B), inciso b), apartados 4º, 9º y 11, e inciso d), se establece que se requerirá la firma de Contador Público para aquellos negocios cuyo capital alcance a \$ 100.000  $\frac{m}{n}$  o cuando el monto de las transacciones —entendiéndose por tales las ventas netas directas, consignaciones en el país y al exterior, comisiones, arrendamientos, etc.—, sean iguales o superiores a \$ 200.000  $\frac{m}{n}$ , en un período de 12 meses. Cuando un balance no comprendiera un ciclo de 12 meses, el mínimo de excepción se determinará estableciendo la proporción correspondiente. •

Art. 46. La certificación a que alude el artículo 13, acápite B), inciso b), apartados 4º y 9º e inciso d), será la consecuencia del estudio de los rubros del activo y pasivo y estado demostrativo de ganancias y pérdidas.

Deberá reflejar la opinión clara, precisa y objetiva de la situación que se certifica

dejando constancia a la vez de la fuente de donde son extraídos los datos: libros, comprobantes, controles, etc., las muestras tomadas para el análisis de los distintos rubros que lo requieran y los demás elementos utilizados para la realización del trabajo.

La certificación garantizará que las cifras de los estados del activo, pasivo y cuenta de ganancias y pérdidas concuerden con las registraciones contables llevadas de conformidad con las disposiciones legales y respaldadas con sus respectivos comprobantes, asegurando además que en la determinación de los valores y resultados se ha observado un criterio técnicamente correcto.

Las informaciones complementarias de los balances y estados demostrativos de ganancias y pérdidas deben considerarse comprendidas dentro de la suma cobrada para la certificación del balance.

## TITULO X

### DEL PROCEDIMIENTO PARA FIJAR O REGULAR HONORARIOS

Art. 47. Al dictarse sentencia, en todos los casos, se fijará o regulará el honorario respectivo de los profesionales intervinientes de ambas partes, aunque ellos no lo hubiesen pedido.

Art. 48. Los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de

acuerdo a este arancel, al cesar la intervención de los profesionales.

Los profesionales podrán formular en el escrito pertinente la estimación de sus honorarios, practicar liquidación de los sellos, reposiciones o impuestos abonados y poner de manifiesto las situaciones de orden legal o económico que puedan orientar a los magistrados para la apreciación de los trabajos.

La liquidación se hará saber por cédula al beneficiario del trabajo o al representante, quien deberá manifestar su conformidad o disconformidad dentro del tercero día, bajo apercibimiento de procederse a la regulación sin más trámite. Si se guardare silencio o se expresare disconformidad se hará la regulación dentro de los tres días siguientes.

Art. 49. No serán apelables las resoluciones que dispongan diligencias probatorias para la determinación del honorario cuando la parte ha manifestado expresa disconformidad con la estimación. En este caso el honorario se regulará dentro de los tres días improrrogables de haberse recibido la prueba ordenada.

Art. 50. El recurso de apelación podrá interponerse ante el actuario en el acto de la notificación personal o dentro del tercero día de la misma o de la notificación por cédula. Si el recurso se deduce en forma de escrito, podrá fundarse. El expediente se elevará al superior dentro

de las 48 horas de concedido el recurso, aun cuando esté pendiente la reposición de sellos. La Cámara resolverá la apelación dentro de los diez días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.

Art. 51. Cuando la regulación fuere hecha por las cámaras de apelaciones, tribunales colegiados o por la Suprema Corte, no habrá recurso alguno.

De las regulaciones practicadas por los jueces de paz y alcaldes, podrá apelarse ante el superior que corresponda, dentro del plazo y bajo las condiciones especificadas precedentemente.

Art. 52. Cuando la regulación se siguiera por incidente separado, el tribunal tendrá a la vista el o los expedientes donde se hayan realizado los trabajos.

Art. 53. La regulación y el pago de los honorarios se harán aunque las partes no hayan cumplido con la obligación de reponer el sellado.

Los profesionales sólo deberán reponer, antes del cobro de su honorario, el sellado correspondiente a su propia gestión.

Art. 54. La regulación judicial consentida, da acción ejecutiva contra el beneficiario del trabajo y habiendo condenación de costas, contra la parte condenada al pago de las mismas, a elección del profesional interesado.

Art. 55. Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, dis-

poner su archivo, aprobar transacción, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos o inhibiciones o cualquier otra medida de seguridad y hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se deposite judicialmente lo que el juez fije para responder a los honorarios adeudados, o que se afiance su pago con garantía real suficiente, salvo la conformidad del profesional interesado.

Art. 56. Los jueces podrán solicitar opinión técnica al Consejo Profesional de Ciencias Económicas para regular honorarios correspondientes a trabajos no previstos expresamente en esta ley.

Art. 57. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de agosto del Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.

MARIO M. GOIZUETA.

JOSÉ L. PASSERINI.

*Dionisio Ondarra,*

*Alfredo Panelli,*

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

Año del Libertador General San Martín.

La Plata, 25 de setiembre de 1950.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 19.926.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos siete (5607).

HÉCTOR E. MERCANTE.

### TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada, y destino a las comisiones de Legislación General y de Negocios Constitucionales, págs. 1060 y 1149 (agosto 31 de 1949). Expídense las comisiones, pág. 318 (julio 20 de 1950). Aprobación en general y particular, pág. 402 (julio 27 de 1950).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión Primera de Legislación, págs. 812 y 939 (agosto 2 de 1950). Expídense la Comisión, pág. 1277 (agosto 22 de 1950). Aprobación en general y particular con modificaciones, págs. 1561 y 1652 (agosto 25 de 1950).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada con modificaciones y destino a las comisiones de Legislación General y de Negocios Constitucionales; despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, págs. 712, 800 y 857 (agosto 28 de 1950).